



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°252.....



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

USHUAIA, 22 OCT 2014

VISTO: El expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra TCP SP N° 140 del año 2014, caratulado: "S/MULTA APLICADA A LA MINISTRO DE EDUCACIÓN LIC. SANDRA MOLINA - RESOLUCIÓN PLENARIA N° 99/2014" y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se emitió la Resolución Plenaria N° 99/2014 en el marco de las actuaciones Letra TCP – SL N° 49 del año 2014, caratuladas: "S/ SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN POR NOTA EXTERNA N° 105/14 TCP-CA", por medio de la cual se resolvió:

ARTICULO 1°.- Aplicar una sanción de multa equivalente al 20% del sueldo bruto mensual, descontadas las asignaciones familiares, a la Ministro de Educación, Lic. Sandra MOLINA por haber incumplido con el requerimiento efectuado por este Tribunal de Cuentas a través de la Resolución Plenaria N° 071/2014, incurriendo por ello en una reiteración en el incumplimiento al pedido de información efectuado por este Tribunal de Cuentas, ello conforme lo indicado en los considerandos y las disposiciones del artículo 1° del Decreto provincial N° 1917/99 reglamentario del artículo 4° de la Ley Provincial N° 50.

ARTICULO 2°.- Reiterar el requerimiento a la Ministro de Educación, Lic. Sandra MOLINA, para que presente en el plazo de 48 hs. de notificada de la presente, la siguiente documentación e información: 1.- Se indique a cargo de qué Secretaría, Subsecretaría, Dirección o dependencia se encuentra el "Programa Integral para la Igualdad Educativa"; 2.- Se remita copia fiel de los actos administrativos relativos a las misiones y funciones correspondientes a toda la estructura del Ministerio de Educación; si la misma no existiera, o no surgiera de dicha normativa, se solicita se indique quiénes son los funcionarios competentes para la emisión de los actos administrativos de alta, modificación y/o baja de horas cátedras y cargos, así como también de la modificación de situación de revista, en ambos casos. 3.- Se remita copia fiel de la normativa referida a delegaciones y

25

subrogancias naturales dentro del citado Ministerio; 4.- Se remita copia fiel de los actos administrativos respectivos a la creación del cargo de Referente Provincial del Área de Provisión de Libros en el ámbito de la Dirección Provincial de Políticas Socioeducativas; 5.- Se indique cuáles son los requisitos solicitados para cumplir funciones como Referente Provincial del Área de Provisión de Libros en el ámbito de la Dirección Provincial de Políticas Socioeducativas, específicamente si dicha función debe ser cumplida necesariamente por un docente y, en su caso, el título requerido al efecto. 6.- Se remita copia fiel del acto administrativo por el cual fuera designada la docente Dominga Magdalena Méndez, DNI N° 18.486.723, en el cargo de Maestro de Ario de Nivel EGB 1 y 2 con función para Proyectos Específicos categoría 212- Transitorios de la Dirección Provincial de Políticas Socioeducativas”.

Que posteriormente se emitió la Resolución Plenaria N° 137/2014, cuantificándose la multa aplicada en la suma de Pesos nueve mil novecientos siete con 07/100 (\$ 9.907,07). Contra dicha Resolución interpuso la Ministro Recurso de Reconsideración conforme surge de fs. 19/23 de estos actuados.

Que al respecto indicó la funcionaria en su recurso que la Resolución Plenaria N° 99/2014 por la que se aplicó la multa, tuvo su razón de ser en “*el presunto incumplimiento por parte de quien suscribe a un requerimiento efectuado por dicho Órgano Colegiado (Resolución Plenaria N° 71/2014).*”

Sobre el particular es de destacar que las razones por las cuales no se brindó la respuesta requerida en tiempo, radican principalmente en la renuncia del Sr. Enciso, quién ostentaba el cargo de Director Provincial de Políticas Socioeducativas, área que contaba con la información solicitada por ese Órgano Colegiado. La inesperada renuncia acaecida, dio lugar a que las tareas que se desarrollan en dicha área comiencen a atrasarse, hasta tanto se designara nuevo director. La demora en la designación de un nuevo director, en virtud de no dar con el perfil requerido para dicha función, generó no poder cumplir con los requerimientos realizados a dicha área...

Por lo expuesto, no cabe más que concluir que la demora en la respuesta requerida escapó a la voluntad de la suscripta...”.

Que a partir de los argumentos expuestos, entiende la Ministro que no existe responsabilidad de su parte en la falta de respuesta al pedido de información



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **252**



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

efectuado, por lo que -entiende- los actos administrativos aquí recurridos carecerían de causa – por fundarse en un antecedente de hecho falso, lo cual da lugar a la revocación de los actos por razones ilegitimidad (artículos 110 y 113 de la Ley provincial N° 141).

Que, por otro lado, señala que se ha omitido el dictamen jurídico previo en los términos del artículo 99, inc d) de la Ley provincial N° 141, toda vez que las Resoluciones controvertidas afectaron derechos subjetivos, por lo que solicita se declare la nulidad de los mismos.

Que giradas las actuaciones al área legal de este Organismo, se emitió el Informe Legal N° 176/2014 Letra: TCP-CA, por el que la Dra. Beatriz Lilián BRITES efectuó el siguiente análisis: *“Al plantear el Recurso contra de la Resolución Plenaria N° 137/2014, que cuantifica la multa impuesta mediante su precedente N° 99/2014, la señora Ministro, expresó que los incumplimientos a los requerimientos efectuados en estas resoluciones, se habían ocasionado, en principio, por la renuncia del señor Jorge ENCISO, quien ocupaba el cargo de Director Provincial de Políticas Socioeducativas, área donde se encontraba la documentación solicitada por este Tribunal de Cuentas y luego esa demora se extendió, por no poder dar con el perfil requerido para cumplir dicha función.*

Adjuntó como documentación probatoria del recurso, en primer lugar la Resolución del Ministerio de Educación N° 340/2013, por la que se había aceptado la renuncia al cargo al señor ENCISO y la Resolución N° 604/14 por la que se aceptaba la renuncia de la señora María Angélica CHULVER, quien ocupó el cargo de Directora Provincial de Políticas Socioeducativas, después de la renuncia del señor ENCISO, hasta el 27 de marzo de 2014.

Puede señalarse al respecto, que al estar vacante el cargo indicado, los requerimiento pudieron haberse cumplido por otro funcionario designado a ese efecto o por la propia Ministro de Educación, quien es la máxima autoridad de esa repartición y fue intimada personalmente al efecto.

De hecho, al plantear el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 138/2014, en los autos caratulados "S/ MULTA APLICADA A LA MINISTRO DE EDUCACIÓN LIC. SANDRA MOLINA - RES PL N° 100/2014" Letra TCP- SP, Expediente N° 149, Año 2014, se presentó como prueba la Nota Informe N° 3727,

MJ

Letra M. ED (Ss.G.E.), que obra de foja 21 a 23 de esas actuaciones, suscripta por el señor Juan Pablo RUIZ RULLIER, Subsecretario de Gestión Educativa del Ministerio de Educación, donde puede verificarse que se había respondido los puntos requeridos por las Resoluciones Plenarias N° 071/2014 y N° 099/2014.

Si bien dicha nota no fue invocada ni adjuntada como prueba del Recurso de Reconsideración bajo examen, podría considerársela como tal, conforme lo principios que rigen el procedimiento administrativo. Por consiguiente, adjunto al presente copias de ésta, a fin de que sean consideradas por la superioridad a los fines probatorios.

Al respecto la doctrina dice: “B) Garantías adjetivas. En el procedimiento administrativo existen determinados principios que son garantías a favor del particular, reglados por el derecho objetivo, generalmente 'inexistentes en el plano de la actividad de los sujetos privados donde sólo rigen las garantías judiciales.'...

b) Impulsión de oficio. En virtud del principio inquisitivo o de oficialidad, incumbe a la autoridad administrativa dirigir el procedimiento y ordenar que se practique toda diligencia que sea conveniente para el esclarecimiento de la verdad y la justa resolución de la cuestión planteada. A diferencia del proceso civil -donde predomina el principio dispositivo- en el procedimiento administrativo se aplica el principio inquisitivo.

Aunque el procedimiento puede ser iniciado de oficio o a petición de parte, la impulsión de éste corresponde a la Administración. Ello se debe a que con él no tiende a satisfacerse simplemente el interés individual, sino un interés público: el administrativo. Solo en algunos casos puede corresponder la impulsión del procedimiento a la parte interesada, lo cual ocurre en aquellos trámites en que medie sólo el interés privado del particular. En estos casos la inacción del particular puede determinar- si no se afecta el interés general- la paralización del procedimiento y aun su caducidad.

c) Principio de instrucción. Este principio, íntimamente unido al anterior, significa que la obtención de las pruebas, certificación o averiguación de los hechos corresponde no sólo la parte, sino que también debe ser efectuada de oficio.

d) Principio de verdad material. En íntima relación con el principio de instrucción, está el principio de verdad material. Mientras que en el proceso civil el juez tiene que ceñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°252.....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

formal), en el procedimiento administrativo el órgano debe ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido o no alegados y probados por el particular. Ello por cuanto la decisión administrativa no puede depender de la voluntad del particular de no aportar las pruebas del caso. Así, la Administración deberá ajustarse a hechos o pruebas que sean de público conocimiento; que estén en su poder por otras razones; que obren en expedientes distintos, etcétera” (HUTCHINSON, Tomás. “Procedimiento Administrativo- De la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur” Ushuaia: Emprendimientos Fueguinos 1997 pág. 19/22).

Por otra parte, en atención a la falta de dictamen jurídico previo a la Resolución Plenaria N° 99/2014, como de la Resolución Plenaria N° 137/2014, conforme lo manifestado por la recurrente; cabe mencionarse la posición expresada en reiterada jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que reconoce la emisión del dictamen jurídico, aún en la vía recursiva, admitiendo la “Teoría de la Subsanción” del acto.

En ese sentido la Doctrina dice: “Ahora bien si directamente el dictamen no existe, por ejemplo porque no se ha requerido, o habiendo sucedido esto se dictado el acto sin que el mismo se haya producido, se tratará en caso de una omisión propiamente dicha de la emisión del dictamen jurídico previo.

Al respecto, cabe recordar que a partir de una serie de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha admitido que la falta de emisión de dictamen jurídico previo a la emisión de un acto administrativo que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos puede ser subsanada, a posteriori, mediante los dictámenes jurídicos producidos con motivo de la resolución de los recursos administrativos interpuestos contra el primero.

Es así que en la causa 'Duperial', del 25/10/1979, al cuestionarse la validez de la res. 86/1974 dictada por el director de Higiene y Seguridad en el Trabajo, entre otras razones, por haberse omitido la producción del dictamen jurídico previo en los términos del art. 7°, inc. d) de la LPA, la Corte rechazó por unanimidad la pretensión de la nulidad del acto por tal motivo, en tanto- consid. 6°- entendió que: 'El art. 7°, inc. d) de la LPA, considera esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar

Mj

derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado. Este requisito, que hace a la juridicidad de la actuación administrativa, debe ser cumplido antes que la Administración exprese su voluntad. Aunque es cierto que la resolución cuestionada no fue precedida del dictamen referido, la parte ahora apelante, al interponer el recurso jerárquico contra aquella resolución, reitero ante el Ministerio de Trabajo que se cumpliera con la emisión apuntada, satisfaciéndose tal solicitud con el dictamen del Jefe del Departamento Contenciosoadministrativo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que fuera fundamento de la res. 514/1974 (cfr. las actuaciones administrativas obran por cuerda). ' Que en el caso, de la manara que actuaron las partes apuntada precedentemente, no se advierte violación a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos que conlleven a la nulidad solicitada, en la medida que el tiempo acordado se expidió el dictamen jurídico exigido.' (MURATORIO, Jorge I. "Derecho Administrativo- Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica. El dictamen Jurídico en la Administración Pública" . 1ª ed., Depalma, Buenos Aires, 2003 pág. 568/569).

En consecuencia, conforme los fundamentos antes expuestos, debería considerarse que con la emisión del presente Informe Legal, quedaría subsanada la falta del dictamen jurídico reclamado por la recurrente.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con el análisis efectuado del Recurso de Reconsideración interpuesto, cabe concluir, que procedería valorar la prueba incorporada por Nota Informe N° 3727, Letra M. ED (Ss.G.E.), en el sentido de considerar que con ello, se contestaron los requerimientos formulados por este Tribunal en la Resolución que causó la multa recurrida. Por lo tanto opino, que de darse por contestado lo anterior, podría hacerse lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto, dejando sin efecto la sanción dispuesta por la Resolución Plenaria N° 99/2014, cuantificada por su posterior N° 137/2014...".

Que este Plenario de Miembros comparte el análisis efectuado por la letrada dictaminante, haciendo propio los términos vertidos por la misma, sin perjuicio de agregar que la falta de respuesta de la Ministro fundada en la renuncia de un agente no resulta atendible. Ello en función de la Teoría del Órgano que rige el funcionamiento de la Administración Pública, conforme la cual: "**Las entidades estatales manifiestan su actividad y su voluntad a través de sus órganos; el concepto**



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 252



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

de órgano sirve, pues, para **imputar a la entidad de que el órgano forma parte el hecho, la omisión o la manifestación de voluntad de que se trate**. Para algunos autores el órgano es un conjunto de competencias —algo así como un “cargo,” office, ufficio, Amt, etc.— que será ejercido por una persona física —el funcionario público, agente o “personal” del Estado— que, al actuar dentro de las atribuciones o funciones que le han sido conferidas, produce tal imputación. En este concepto se distingue entre el “órgano jurídico” —el conjunto de competencias— y el “órgano físico,” o sea, la persona llamada a ejercer esas competencias” (GORDILLO, Agustín, Tomo I, Capítulo XII, LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”, pág. 3, www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloXII.pdf).

Que en esta tesitura, los requerimientos que efectúa este Tribunal de Cuentas son a los órganos de la Administración Pública (centralizada o descentralizada) independientemente de la persona física que ocupe el mismo. Va de suyo entonces que la renuncia de la persona física no es excusa suficiente para justificar una falta de respuesta a los pedidos de información que se le efectúan al órgano. En función de ello, en caso de ausencia del agente que ocupa un determinado cargo **quien lo reemplace o su superior jerárquico está obligado a cumplir con las tareas propias del órgano en cuestión**, ya que -como se dijo- la existencia del órgano excede a la persona que lo ocupe.

Que no obstante ello, toda vez que la letrada ha incluido en su análisis copia de la Nota Informe N° 3727/14 de donde puede verificarse que el Subsecretario de Gestión Educativa había respondido los puntos requeridos por las Resoluciones Plenarias N° 071/2014 y N° 099/2014, cabe considerar aquella a efectos de tener por salvada la falta de respuesta por la Ministro. Ello en base a los mentados principios de verdad material e instrucción de oficio que rigen el procedimiento administrativo.

Que conforme el citado Informe Legal, a partir de la incorporación de la Nota Informe N° 3727/14 Letra M. ED (Ss.G.E.) como elemento de análisis en estas actuaciones, es que corresponde dejar sin efecto la multa aplicada por la Resolución N° 99/2014 y cuantificada por la N° 137/2014, debiendo en consecuencia revocarse dichos actos administrativos en base a lo previsto en el artículo 114 de la Ley provincial N° 141 que dispone: “El acto legítimo podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia...”.

MJ

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Que el Vocal Contador CPN Luis A. CABALLERO no suscribe la presente por encontrarse ausente, conforme surge de los términos de la Resolución Plenaria N° 246/2014.

Que este Cuerpo Plenario resulta legalmente competente para el dictado del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto por los artículos 4° inc h), 27° cc y ss de la Ley provincial N° 50 y

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1°: Revocar las Resoluciones Plenarias N° 99/2014 y N° 137/2014. Ello en función de lo expuesto en los considerandos y lo estipulado en el artículo 114 última parte de la Ley provincial N° 141. En consecuencia dar por concluida la intervención de este Organismo en el marco de las presentes actuaciones.

ARTICULO 2°: Hacer saber a la Ministro de Educación Lic. Sandra MOLINA que no resulta óbice a la obligación de contestar los requerimientos de este Organismo lo referido a licencias, renunciaciones o ausencias de agentes encargados del área requerida. Ello en función de lo expuesto en los considerandos en relación con la Teoría del Órgano que rige en la organización administrativa.

ARTICULO 3°: Notificar con copia certificada de la presente a la Ministro de Educación, Lic. Sandra MOLINA y, dentro de este Organismo, a la letrada dictaminante Dra. Beatriz Lilián BRITES y al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL con remisión de las presentes actuaciones para proceder a su archivo.

ARTÍCULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, remitir al registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas, una copia certificada de la presente a fin de que tomen nota de lo resuelto en el artículo 1° y procedan a actualizar los datos insertos al respecto en su registro.

ARTICULO 5°: Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 252 /2014.

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia